SANTIAGO, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS, ODOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA, moldeador, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N°681, oficina 609, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, en juicio del trabajo de aplicación general, en contra de su ex- empleador COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. (en adelante indistintamente ELECMETAL S.A.), empresa del giro de suministro de elementos para la gran minería, representada legalmente por su gerente general don ROLANDO MEDEIROS SOUX, ambos domiciliados en Andrés Bello N° 2233, piso 11, comuna de Providencia.

Expone que la COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. es una compañía dedicada a la fundición de metales para la creación de piezas de metal utilizadas en la gran minería. Es uno de los principales comercializadores mundiales de aceros especiales, medios de molienda y otros productos y servicios para la gran minería. COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. fabrica sus productos en establecimientos llamados fundiciones, en los cuales se utilizan moldes para formar las piezas y para ello se utilizan distintos tipos de arena y aditivos, tales como Cromita, Arena común y arena de Silicio, no solo para formar los moldes, sino que además para rellenar los espacios que tengan. Expone que sería sabido que las fundiciones son lugares de trabajo con mucho polvo sílice en suspensión, toda vez que se utilizan grandes cantidades de arena para trabajar los moldes.

Refiere que el día 1 de marzo de 1987 comenzó a trabajar para la demandada, bajo subordinación y dependencia, para desempeñar las labores de preparador de arena y, luego, desempeñando las funciones de moldeador en la fundición metalúrgica de propiedad de COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. ubicada en Vicuña Mackenna N°1570 comuna de Ñuñoa.

Sostiene que sus funciones las desempeñó en el interior del galpón de fundición metalúrgica de COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. Así, el 1 de marzo de 1987 ingresa a trabajar a COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. para desempeñarse, en una primera época como "preparador de arena" en el molino que servía para la preparación de la mezcla que se utilizaría para hacer los moldes de las piezas de metal que se fabricaban en la fundición.

Las funciones de "preparador de arena", consistían en vaciar manualmente los sacos de distintas arenas, tales como, cremita, olivina y arena común en el molino que servía de base para la preparación de la mezcla con la cual se utilizan para hacer moldes de piezas de metal. Dentro de este proceso en el cual participaba, también se vaciaban en las tolvas del molino, los aditivos en conjunto con otros tipos de arena, para posteriormente mezclar todo y luego de eso homogenizar la mezcla con agua, formando así una masa, la que sirve para hacer los moldes de las piezas de metal.

En los procesos de fabricación de moldes para la fundición de piezas de acero se utilizan diversos tipos de arenas refractarias que mediante métodos de aglutinamiento permiten conformar un molde con propiedades mecánicas necesarias para soportar las temperaturas y presiones del

metal fundido. Las arenas a base de sílice, de olivino y de cremita son las tres arenas refractarias usadas en la industria de la Metalurgia.

A partir del año 1992, comienza a desempeñar las funciones de "moldeador". Estas labores consistían en utilizar moldes de madera en los que se esparcía la mezcla de arena o masa que salía del proceso productivo anteriormente descrito para que tomara forma y posteriormente se vaciaba en ellos el metal caliente para formar la pieza metálica en cuestión. Para formar bien las piezas de metal, en los moldes de madera, además de ir la masa que sirve de base para formar la pieza en cuestión, éstos se rellenaban con arena cruda sin mezclar, la cual también contenía sílice.

Sostiene que su jornada de trabajo era de lunes a viernes en turnos rotativos de día y de noche. A su vez, la jornada ordinaria de trabajo era de ocho horas, más horas extraordinarias, llegando a trabajar diariamente alrededor de 12 horas diarias. El horario se distribuía dos turnos. El turno F1 de 07:00 horas a 15:15 horas; turno F3 de 23:00 horas a 07:00 horas. Esta jornada de trabajo la mantuve hasta el año 2009, año en que sus funciones fueron cambiadas a raíz del diagnóstico de silicosis.

Manifiesta que cuando ingresó a trabajar a COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. se encontraba sano y apto para las labores en fundición metalúrgica y que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el día 7 de febrero de 2014. Es decir, casi 27 años de manera ininterrumpida.

Finalmente, afirma que la última remuneración mensual ascendía a la suma de $812.272.

Afirma el actor que desde que ingresa el año 1987 a prestar servicios para la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., le correspondió realizar labores en la fundición de metal, expuesto a largas y agotadoras jornadas de trabajo. El lugar o ambiente donde trabajó era nocivo, ya que estaba expuesto a mucho polvo sílice en suspensión.

El polvo sílice provenía del vaciado de arena en los molinos, así como también del relleno que se realizaba en las moldaduras, con altas concentraciones de polvo en suspensión.

Durante los años que trabajó para la demandada, no existía ni se había formado una conciencia social y ocupacional respecto del grave daño que la silicosis originaría a la salud de los trabajadores, situación que estaba o debió estar en perfecto conocimiento de la demandada, toda vez que durante los años que trabajó en la fundición de metal de COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., se aplicaban medidas básicas e insuficientes de seguridad para poder mitigar las consecuencias nocivas del estar en un ambiente aspirando sílice. Durante este tiempo la demandada les proporcionaba mascaras de papel que se saturaban con muchísima facilidad y que eran de una calidad paupérrima.

Sostiene que, en este caso, la demandada no construyó, entre otros, ductos de ventilación adecuados y demás instalaciones necesarias para ventilar la fundición, a fin de disminuir la presencia del agente causante de la silicosis. Y, menos se humectaba el ambiente o lugar de trabajo. No existía un programa de renovación de las máscaras de respiración, las cuales eran de papel y desechables -. No se realizaban pausas en el trabajo ni rotación del puesto de

trabajo que evitaran el impacto de los agentes contaminantes a los que estaba expuesto durante su jornada de trabajo -polvo-. Refiere que si su empleador hubiese tomado las medidas necesarias para impedir el desarrollo de la enfermedad silicosis ésta se habría impedido.

Luego de haber prestado servicios para la demandada, en la cual señala haberse visto expuesto al agente contaminante, específicamente a polvo de sílice en suspensión, con fecha 17 de septiembre de 2009, por Resolución N°143/09, la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ COMPIN, determinó que padece la enfermedad profesional de silicosis con un 27.5% de pérdida de capacidad de ganancia.

La enfermedad profesional que hoy sobrellevaría es responsabilidad directa de COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., pues durante años prestó servicios para ella, desempeñando sus labores dentro de un ambiente contaminado con polvo, como es el interior de una fundición metalúrgica, y la demandada no tomó las medidas de seguridad y protección eficaces e idóneas para que no contrajera dicha enfermedad profesional -silicosis-, pues las condiciones ambientales de las faenas en las cuales prestó servicios en el interior de la empresa COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A, las cuales eran deficientes para prevenir la silicosis. Así, no existían sistemas de protección adecuados y eficaces, no existían sistemas de ventilación adecuados, debiendo enfrentar polvo en suspensión y sílice cristalina, la que debido a su ínfimo tamaño no es posible de ser percibida.

La demostración empírica que no se ha protegido eficazmente la vida y salud del suscrito sería que se encuentra afectado a una enfermedad profesional, más cuando nos encontramos frente a una enfermedad -silicosis- que es previsible y determinable.

Sostiene que con fecha 17 de septiembre de 2009, por Resolución N°143/09, la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, determinó que padece la enfermedad profesional de silicosis con un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia del total de sus capacidades.

Afirma que la silicosis es una enfermedad respiratoria causada por inhalación de polvo de sílice que conduce a inflamación y luego cicatrización del tejido pulmonar.

El depósito de polvo en los pulmones es la resultante de un complicado proceso de inhalación, depuración y retención. El pulmón del adulto, con una superficie alveolar de contacto con el ambiente de aproximadamente 70 m2, se relaciona directamente cada día con un volumen de aire de más de 10.000 litros, que transporta múltiples agentes potencialmente patógenos.

El aparato respiratorio constituye la mayor superficie de nuestro organismo en relación con el medio ambiente, por ello es fácil comprender la potencialidad de la vía respiratoria como fuente de enfermedad. Las partículas de polvo menores de 10 micrómetros son capaces de ser arrastradas por la corriente aérea inspiratoria (polvo inhalable). Las mayores quedan depositadas en vías aéreas altas, al impactar contra las paredes de éstas, las cuales

son eliminadas en un corto período de tiempo por el transporte mucociliar.

Las partículas menores de 5 micrómetros que, por su pequeño tamaño, no han impactado por encima del bronquiolo, terminan alcanzando el saco alveolar, depositándose en su pared, mediante fenómenos de difusión o sedimentación. El aclaramiento alveolar se efectúa a través de múltiples mecanismos, generalmente relacionados entre sí: movimiento de la capa fluida que cubre la pared alveolar, fagocitosis de partículas de la luz alveolar por los macrófagos y arrastre hasta el transporte mucocillar y vía linfática.

Las partículas pueden llegar al intersticio alveolar y quedar retenidas. Serán éstas las que van a producir la enfermedad. El poder patógeno de la sílice tiene relación con el tamaño de las partículas, la forma y la cantidad inhalada. Son las formas cristalinas de Si02 (principalmente el cuarzo) las causantes de la enfermedad. Estudios recientes han permitido asociar la silicosis con el cáncer y existe suficiente evidencia médica para establecer que la silicosis afecta el sistema inmunológico del organismo, haciéndolo incapaz de resistir en condiciones normales enfermedades tan comunes como resfríos y otros, .generando complicados cuadros que pueden desencadenar inesperadamente el fallecimiento del paciente.

La silicosis es irreversible y puede causar invalidez física o la muerte. La sobre exposición al polvo que contiene partículas de sílice cristalina puede causar la formación de tejidos de cicatrización en los pulmones disminuyendo la

capacidad de los éstos de extraer oxígeno del aire que respiramos.

En estas circunstancias, el polvo de sílice en los pulmones daña la capacidad del organismo para evitar las infecciones respiratorias, por lo cual los trabajadores portadores de silicosis son más susceptibles a algunas enfermedades respiratorias, siendo también, las principales consecuencias o complicaciones, que generalmente terminan con la muerte de la persona, las siguientes:

a) Aumento de riesgo de tuberculosis.

b) Fibrosis masiva y progresiva.

e) Insuficiencia respiratoria.

d) Cáncer de Pulmón.

e) Enfermedad Renal Crónica.

Ahora bien, en cuanto a los síntomas de la silicosis, refiere:

a) Falta de aliento después de esfuerzo físico.

b) Tos de gravedad creciente.

e) Fatiga.

d) Pérdida de apetito.

e) Fiebre.

n Pérdida de peso.

g) Sudores nocturnos.

h) Dolores en el pecho.

Se puede presentar fibrosis masiva progresiva en la silicosis simple o acelerada, pero es más común en la forma acelerada. Dicha fibrosis masiva progresiva resulta de la cicatrización severa y conduce a la destrucción de las estructuras pulmonares normales.

La sílice es un cristal común que se presenta naturalmente, que se encuentra en la mayoría de los lechos rocosos y forma polvo en el trabajo con minería, formación de canteras, construcción de túneles y el trabajo con muchos minerales metálicos. El sílice es un componente principal de la arena por lo que los trabajadores del vidrio y areneros también reciben altas exposiciones a este elemento.

Los factores de riesgo comprenden cualquier trabajo que incluya exposición al polvo de sílice, como el trabajo en las minas, corte de piedra, trabajo en canteras, trabajo en la construcción de carreteras y edificaciones, trabajo en la fabricación de abrasivos, trabajo con arena y muchas otras ocupaciones y pasatiempos que involucren exposición al sílice.

Actualmente es conocida la relación entre la exposición al polvo inorgánico y los efectos sobre la salud, los cuales dependen de la dosis acumulada, es decir, de la concentración del polvo en el aire y de la duración de la exposición y también del tiempo de residencia de este polvo en los pulmones. Así pues, las neumoconiosis y entre ellas la silicosis, son evitables si se puede reducir sustancialmente la cantidad de polvo en el medioambiente de trabajo y la cantidad de polvo que penetra en los pulmones. Los

conocimientos actuales sobre la patogenia de la enfermedad y los avances tecnológicos que permiten poner en práctica medidas de control que pueden prevenir la progresión de la enfermedad, sobre todo las formas agudas o aceleradas que están asociadas a una mayor exposición a polvo.

El Decreto N°109, del 10 de mayo del año 1968, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la Calificación y la Evaluación de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales, en su artículo 19, N°4, incluye a la silicosis entre las neumoconiosis, declarándola enfermedad profesional.

En este contexto, para la aplicación de la evaluación de la incapacidad, el Ministerio de Salud desarrolló una pauta que está contenida en la Circular N°3G/40 del 14 de marzo de 1983. En lo que se refiere a las bronconeumopatías ocupacionales, entre las cuales se encuentra la silicosis, la circular establece como pruebas de evaluación funcional las siguientes:

a) Pruebas mínimas obligatorias: (Espirometrías)

- Medición de capacidad vital forzada (CVF).

- Medición de volumen Respiratorio Forzado (VRF).

b) Pruebas Complementarias: Sólo se ocuparán en caso que las pruebas mínimas obligatorias no muestren trastornos funcionales evidentes, y que se refieren a:

c) Electrocardiograma para evaluar repercusión en el aparato cardiovascular de la patología broncopulmonar en estudio.

- Respuesta a rendimiento físico.

- Presión arterial.

- Exámenes de sangre.

Señala que el 31 de agosto del año 2005, las Comisiones Unidas de Salud y de Trabajo y Seguridad Social realizaron un informe a solicitud de la Honorable Cámara de Diputados en sesión N°49 de fecha 10 de marzo del año 2005, Proyecto de Acuerdo N°537, sobre la investigación realizada con respecto a incumplimientos de la normativa de salud ocupacional dentro del marco de la neumoconiosis y específicamente en torno a la silicosis, el cual está referido mayormente a la empresa CODELCO, también analiza la enfermedad de silicosis y las medidas de protección para evitarla, el cual, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"Considerando: Que la silicosis, en la actividad minera, es una enfermedad profesional de antigua data.

Que los agentes causales de la silicosis están referidos al polvo de sílice, generador de una enfermedad de carácter pulmonar de la familia de las neumoconiosis, que se manifiesta en una alteración fibrótica de los pulmones producida por inhalación y retención de la sílice cristalizada y por reacción pulmonar a la misma.

Que este mal no sólo ataca el pulmón, sino que, también favorece el desarrollo de infecciones broncopulmonares, en

especial de la tuberculosis. patología de difícil diagnóstico y tratamiento.

Que la silicosis es una enfermedad incurable toda vez que el polvo de sílice depositado en el pulmón no es susceptible de ser extraído, razón por la cual acompaña al enfermo hasta el último instante de su vida ...

...Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 16.744, es 'enfermedad profesional' la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o por el trabajo que realiza una persona y que le produzca la incapacidad o la muerte.

Que el decreto N° 109. de 10 de mayo de 1968, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el reglamento para la calificación y la evaluación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en su artículo 19 número 4, incluye a la silicosis entre las neumoconiosis declarándola "enfermedad profesional". Por su parte, el artículo 24 del mismo cuerpo reglamentario la clasifica como "enfermedad invalidante". El artículo 3° señala que se considera invalidez aquella incapacidad presumiblemente irreversible.

Que todos y cada uno de dichos trabajadores, para los efectos de ingresar a prestar servicios en la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), han aprobado un examen de salud, en el cual se los ha declarado sanos y aptos para el trabajo, según las normas de reclutamiento de la empresa.

Que, como consecuencia de lo anterior, la enfermedad profesional ha sido adquirida por los trabajadores durante la actividad desarrollada en CODELCO, la que, de esta manera, habría incumplido gravemente la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual prescribe que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Que, sin embargo, respecto de los trabajadores enfermos, la empresa incumple persistentemente su obligación legal derivada del artículo 71 de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual estatuye la obligación de la empresa de trasladar a los "enfermos profesionales" a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad y, además, de controlarlos con rayos X de buena calidad cada seis meses...".

A fin de cuentas, expone que los daños referidos son permanentes, se cansa rápidamente al efectuar cualquier tipo de labor física y le cuesta respirar, sólo puede efectuar labores livianas pues se encuentra impedida de levantar objetos, materiales y herramientas de peso, lo que lo limita gravemente cualquier tipo de actividad que pueda realizar, tanto cotidianas como laborales. Lo corrobora el hecho de que actualmente se encuentra cesante, ya que no puede trabajar.

En concreto, señala que ha sufrido y sufre graves perjuicios personales y profesionales, encontrándose a la

fecha con graves secuelas incapacitantes, lo que hasta el día de hoy le causa un gran dolor y angustia. A la fecha tendría 64 años de edad y vive con el fantasma permanente de que pueda fallecer en cualquier momento. Toda su angustia se ha traspasado a su familia. Nada le hace feliz y el avance de esta enfermedad lo privó de las satisfacciones de orden social y familiar que normalmente benefician a una persona de su edad.

Es más, actualmente y después de una crisis respiratoria que sufre el 29 de mayo de 2019 y por la cual estuvo hospitalizado por 7 días, hoy dependería de 2 inhaladores para sobrevivir, uno siendo "Berodual HFA" y el otro llamado "Spirivia Respimat".

Por lo relatado, expone que sería víctima de un perjuicio de sufrimiento, pues el daño físico y psicológico que porta lo mantendría con una fuerte angustia y depresión. Ya no puede realizar las actividades que estaba acostumbrado a realizar antes de diagnosticarse el agravamiento de esta grave enfermedad, y que habría sido víctima de un perjuicio de agrado.

Afirma que el avance de la enfermedad profesional le ha significado la pérdida de todos los entretenimientos comunes y ordinarios de la vida, afectando incluso su salud mental.

Afirma luego que por parte de la demandada habría un incumplimiento de la obligación legal y contractual de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores establecida en el artículo 184 del código del trabajo, pues la enfermedad profesional -silicosis pulmonar- habría sido causada directamente por las condiciones de trabajo que

mantenía la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. en las faenas antes indicadas.

Conforme a lo anterior, en su concepto, el derecho lesionado, sería el primero y más básico de todos los derechos fundamentales, esto es, el Derecho a la Vida, el derecho a tener una vida sin enfermedades, en los términos de parámetros estadísticos nacionales. Sin embargo, ese tipo y calidad de vida ya terminó, acabándose mucho antes de lo debido, no por efectos ni consecuencias personales, sino que por agentes externos, pues en su posición superior de poder su empleador COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., le ha caducado (sic) el derecho a una vida sana y plena, exponiéndolo a contraer dicha enfermedad, sin tomar las medidas de protección y seguridad eficaces para evitarla.

En definitiva, su enfermedad profesional de silicosis fue causada porque la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., infringió la obligación de seguridad que mantiene para con los trabajadores propios, impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo.

En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El artículo 184, inciso 1°, del Código citado, inicial del Libro 11, dispone: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad

en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."

Por ende, el empleador está obligado a mantener y velar por las condiciones e implementos adecuados para sus trabajadores. La obligación de otorgar las condiciones e implementos adecuados en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación del empleador es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad.

La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público. Ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

Sostiene que nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, es posible advertir que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger EFICAZMENTE la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de RESULTADO, es decir, claramente lo que se busca es UN RESULTADO, esto es,

prevenir los accidentes y enfermedades profesionales. Pero además, fundamentalmente, debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad. En definitiva, cabe inferir una suma exigencia del legislador.

Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley. Ësta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

El contrato de trabajo, además del contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la

integridad física y psíquica, y la salud del trabajador en general.

Atendido lo anterior, y dada la circunstancia de que la Ley N°16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la EXCMA. CORTE SUPREMA en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil).

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social. Este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1°, vale decir, que el empleador debe adoptar TODAS las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

La obligación de seguridad analizada hace responsable a la demandada en sede contractual, cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia la enfermedad profesional a que me aqueja, la que fue causada de una manera directa por el trabajo que tenía que realizar para y en la faenas de COMPAÑÍA ELECTROMETALURGICA S.A., de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°16.744 del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N°16.744, "Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte".

A su turno, en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, artículos reglamentados por el D.S. N°40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, además de las prescripciones específicas contenidas en el Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud y demás normativa para la ejecución del trabajo que se me había ordenado ejecutar. Los mencionados preceptos de la Ley N°16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre está interesada por los recursos humanos.

El artículo 58 de la Ley N°16.744 establece: "La declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes de los trabajadores (portadores de enfermedades profesionales) serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud". Esta función se desempeña en las COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ -COMPIN-, actualmente bajo la dependencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, como asesoras legales de los

Servicios de Salud. En este punto señala que fue diagnosticado silicótico el día 17 de septiembre de 2009, por el único organismo legal competente para ello la COMISIÓN MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ -COMPIN-.

Pide tener presente, que el artículo 53 de la Ley N°16.744 prescribe que el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla con la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional comenzará a gozarle esta, y dejara de percibir la primera. Por otra parte, el artículo 65 de la Ley N°16.744 señala que corresponderá al Servicio Nacional de Salud supervigilar y fiscalizar la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios, de trabajo. También, le corresponde fiscalizar las instalaciones médicas de los demás organismos administradores en cuanto a la forma y condiciones en que otorguen las prestaciones respecto de la calidad de las actividades de prevención. El artículo 66 de la Ley N°16.744, se refiere al funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en lo que dice relación con la asesoría que deben prestar para la correcta utilización de los instrumentos de protección, la vigilancia en tomo al cumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

En lo que concierne a la administración delegada, el Título VIII, regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas para obtener la calidad de administradoras delegadas del seguro, para lo cual se establecen ciertos requisitos, como: ocupar habitualmente 2000 o más trabajadores, poseer servicios médicos adecuados, efectuar actividades permanentes y efectivas de prevención de

accidentes y enfermedades profesionales, contar con Comités Paritarios de Seguridad, etc. Se establece, asimismo, que estos organismos de administración delegada pueden convenir con organismos intermedios funciones relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias y otras, de conformidad con las normas que establece el reglamento respectivo. El artículo 71 de la Ley N°16.744 establece que los afiliados afectados por alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad. Asimismo, señala que los trabajadores que estén expuestos al riesgo de neumoconiosis deberán realizarse un control radiográfico semestral. El artículo 74 de la Ley N°16.744, indica que los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del primero.

Además, el Decreto N°S94 del Ministerio de Salud del año 2000 que aprueba las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece en el artículo 3 que: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

En este caso, la demandada incurrió, entre otras, en esta serie de infracciones: Vulneración a los artículos 3, 37 y 53 del D.S. N°S94 de 2000, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones

Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. En lo que concierne a la "ventilación", el artículo 32 consigna expresamente que todo lugar de trabajo deberá mantener por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestia o perjudiquen la salud de los trabajadores. A su vez el artículo 33, consigna que cualquiera que sea el procedimiento utilizado para esos fines, se deberá evitar que la concentración ambiental de los contaminantes dentro del recinto laboral exceda los límites permisibles vigentes. Del mismo modo, el Título IV, regula lo relativo a la contaminación ambiental, para lo cual se establecen los límites permisibles de los agentes tanto químicos como físicos que puedan provocar efectos adversos en el trabajador, en los términos que se establece. Se señala que los Límites Permisibles Ponderados (LPP) para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional. El artículo 55 señala: "Los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador, serán en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes". El artículo 57 indica que para el caso de que las concentraciones de sustancias contaminantes o de agentes físicos sobrepasen los límites permitidos, se establece que el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones tendientes a controlar el riesgo, ya sea en su origen o bien proporcionando protección adecuada al trabajador.

Asimismo, la demandada no cumplió con la obligación de informarme los riesgos laborales (Derecho a Saber).

En este caso, también existe infracción al artículo 187 del Código del Trabajo y al artículo 68 de la Ley N°16.744. La primera norma prohíbe exigir y admitir el desempeño de un trabajador en faenas que puedan comprometer su salud o seguridad. Y, la segunda norma, obliga al empleador a entregar a un trabajador los implementos respectivos seguridad.

Además, relacionado con este tema, está la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°1 establece el derecho a la Vida y en su numerando 9°, establece "el derecho a la protección de la salud"; el Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y Convenio 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, ambos ratificados con fecha 30 de septiembre de 1999 por el Estado Chileno. El Convenio 121 en su artículo 26 establece que: 1- Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Este mismo Convenio señala en primer lugar, en su lista de enfermedades profesionales a la Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicotuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

Por su parte, el Convenio 161 en el artículo 5° señala: "Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador

respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los Servicios de Salud en el Trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitadas, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador". Asimismo, este mismo Convenio establece en su artículo 13 que: "Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo".

Además, el artículo 5, inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece que los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la Constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

El Código Sanitario, en su Título III se refiere a la higiene y seguridad de los lugares de trabajo y deja entregadas estas materias a un reglamento.

Respecto del daño moral, afirma que en el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N°s. 1, inciso 1°, y 4° de la Constitución Política, en

relación con los artículos 7 y 69 de la Ley N°16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación.

Sostiene que la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.

En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

Consciente de lo anterior, afirma que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte de la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A.

La enfermedad profesional -silicosis- le habría provocado un daño, que es irreversible, una abrupta disminución de su expectativa y calidad de vida, la imposibilidad de desarrollar labores y actividades productivas, como también un enorme daño moral y psicológico. Es inevitable que esta enfermedad produce la muerte, lo que le produce una gran angustia, depresión, sufrimiento, dolor y problemas, que sin la existencia de esta enfermedad no tendría.

Por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple

interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para el actor, entre su condición antes de sufrir esta enfermedad profesional, y la condición en que se encuentro con posterioridad al mismo, lo que ha significado que se encuentre afectado por una grave enfermedad, progresiva e incapacitante, sin poder efectuar labores pesadas, actualmente cesante, con serias dificultades para efectuar cualquier tipo de actividad que requiera fuerza y movilidad; pues me canso rápidamente y me cuesta respirar, con todas las secuelas psicológicas que ello implica. A ello agrega una serie de dolores y sufrimientos crónicos que debería soportar el resto de su vida, y todos los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado, todo lo cual habría descrito.

Expone que demanda por concepto de daño moral, el daño originado por la declaración de enfermedad profesional silicosis y sus secuelas, esto es, de un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia, de acuerdo a la Resolución N°143/09 de la COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, de fecha 17 de septiembre de 2009, la cantidad de $85.000.000 (ochenta y cinco millones de pesos). En subsidio, demanda por este concepto, la suma mayor o menor que fije el Tribunal, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda en juicio de procedimiento de aplicación general del trabajo en contra de su ex empleador COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A., representada legalmente por don ROLANDO MEDEIROS SOUX, ambos previamente individualizados y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

a.- Que, la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. incumplió el deber de seguridad, por lo que debe responder por la enfermedad profesional de silicosis pulmonar detallada en la presente demanda, y así por los daños que le ha causado, pagando la indemnización por daño moral que se cobra en el libelo de autos, o, en subsidio, la indemnización que por este concepto determine en cantidad superior o inferior a la peticionada en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso;

b.- Que, esta indemnización debe pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine, contados desde la fecha de notificación de la demanda, o contados desde la fecha que fije el Tribunal, y;

c.- Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece don PAVEL ÁLVAREZ ROMERO, abogado, por la demandada COMPAÑÍA ELECTRO METALÚRGICA S.A. (en adelante indistintamente "Elecmetal", la "Empresa" o la "Compañía"), quien contestando la demanda laboral deducida por don JOSÉ LUIS ESCOBEDO SARABIA, en contra de su representada, por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, solicitando desde ya que esta sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, en base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que expone:

En primer lugar, opone la excepción de finiquito, toda vez que el término del contrato se produjo en fecha 26 de enero del año 2014, por renuncia voluntaria del

trabajador, pagándose una indemnización convencional, todo con el ánimo de dejar zanjada cualquier situación que emane de la relación laboral.

Al efecto, sería un hecho de la causa que el Señor Escobedo al terminar su relación laboral firma un finiquito con ELECMETAL S.A. en el que recibe $18.727.308 por concepto de indemnización convencional por años de servicios. Al respecto, releva que la empresa estaba al tanto de la situación médica del Trabajador, y es por ello que siempre mostró pleno apoyo y de hecho en el año 2010, se llegó a un acuerdo para modificar sus funciones y separarlo completamente de la exposición al factor de riesgo denominado polvo Sílice. Por ello pasó a cumplir funciones como Auxiliar Administrativo.

Es en este contexto, que durante el año 2013 el Trabajador se acerca al área de Personas de la Empresa para acogerse al retiro voluntario pactado en el contrato colectivo y de esa manera percibir la indemnización convencional que se contempla para situaciones especiales, aun cuando los cupos del años 2013 estaban superados. No obstante lo anterior, se accedió a ello y el contrato terminó a comienzo dl año 2014.

Pues bien, la indemnización convencional en examen, expresamente señala que: "Para todos los efectos, la indemnización que se resulte de aplicar estas normas será incompatible con cualquier otra, sea cual fuere su origen, a que tuviere derecho el trabajador a causa o

con ocasión del término de sus servicios, salvo únicamente aquella que tuviere derecho a percibir de las instituciones de previsión".

Y es por ello que el 7 de febrero de 2014, se firmó entre las partes un finiquito cumpliendo con todas las formalidades que exige el artículo 177 del Código del Trabajo, ante el Presidente del Sindicato N°2 de la Compañía, don Mario Tapia González, recibiendo el actor el pago de la indemnización convencional. En el finiquito respectivo, el trabajador otorga a Elecmetal "su más amplio, completo y definitivo finiquito, declarando a mayor abundamiento que la Compañía nada le adeuda por concepto alguno", documento que se firma estando ambas partes en pleno conocimiento de su enfermedad y teniendo presente que la indemnización pagada es incompatible con cualquier otra que emane del vínculo laboral.

De ambos documentos se desprende entonces que la indemnización pactada tiene por finalidad transar, entre otras materias, los perjuicios sufridos por su enfermedad de Silicosis y todo otro perjuicio que pudiera emanar de la relación laboral. La naturaleza de la indemnización cumple claramente con el objetivo de indemnizar daños por enfermedades profesionales.

Afirma se hace aún más evidente si se analiza la naturaleza jurídica del finiquito. Al efecto, tal como se ratifica en fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 7 de marzo de 2018, el finiquito suscrito sin reserva alguna es una convención que extingue obligaciones. Concretamente, el finiquito se asimila por nuestra

jurisprudencia a un contrato de Transacción mediante la cual las partes precaven un litigio eventual.

Siguiendo este razonamiento, es dable afirmar que el finiquito es un negocio jurídico que sirve a un determinado fin o propósito que tanto el empleador como el trabajador desean, y que, en consecuencia, beneficia a ambos. Dicho fin o propósito es la certeza jurídica.

Se concluye entonces, que el finiquito como negocio jurídico, equivale a una convención que extingue derechos y obligaciones, ya que consolida un acuerdo de voluntades cuyo contenido es la mutua exoneración que hacen las partes del hecho de adeudarse determinadas prestaciones o de haberse incumplido ciertas obligaciones. En palabras simples, el finiquito viene a otorgar certeza jurídica al término de un vínculo laboral, por lo que existiendo una recíproca aprobación entre el empleador y trabajador, corresponde concluir que el pago realizado en forma convencional cubre los daños que hoy se persiguen y que por lo mismo, deben ser desestimados.

En definitiva, un finiquito firmado ante el Presidente del Sindicato de la época, con pleno conocimiento de las circunstancias, en que se paga una indemnización convencional y en que el trabajador otorga el más amplio, completo y definitivo finiquito, extinguió cualquier acción que emanara del vínculo laboral, incluido el daño moral que hoy se reclama. Por lo anterior, esta excepción debe acogerse, rechazando la demanda de autos.

En subsidio de lo anterior, para el evento que se

rechace la excepción opuesta, a continuación se vierten los argumentos para desvirtuar la responsabilidad de Elecmetal en la indemnización de perjuicios que se pretende.

Sostiene que el demandante señor José Luis Escudero Sarabia, persigue una indemnización de perjuicios de $85.000.000 por concepto de daño moral, vinculada a una declaración de enfermedad profesional (silicosis pulmonar) y aludiendo a que Elecmetal, habría incumplido sus obligaciones en materia de seguridad.

En relación a los hechos expuestos en el libelo pretensor, aclaramos lo siguiente: (i) el Sr. Escobedo efectivamente fue trabajador de Elecmetal, desde el 1 de marzo de 1987 y hasta el 26 de enero de 2014, concluyendo el vínculo por renuncia voluntaria del trabajador, y; (ii) sus funciones eran las de Moldeador y en el año 2010 pasó a cumplir las de Auxiliar Administrativo.

Dicho lo anterior, y salvo los hechos que expresamente se reconozcan en su presentación, se controvierten todos los hechos narrados en el libelo pretensor, y en especial los siguientes:

Que Elecmetal no haya adoptado las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios en sus faenas y en especial, del Sr. Escobedo.

Que la enfermedad se deba a una falta diligencia de su representada.

Que su representada no construyó los ductos de ventilación y demás instalaciones adecuadas ventilar la

fundición.

Que el día del accidente (sic) el Sr. Escobedo no haya estado en posesión de los elementos de protección personal necesario y/o que estos elementos no fuesen aptos.

Que el actor padezca efectivamente de daño moral imputable a su representada.

En resumen, afirma que cumpliendo el mandato del artículo 452 y a excepción de los hechos aclarados o expresamente reconocidos, se controvierten todos los hechos señalados en la demanda.

Manifiesta que el Sr. Escobedo comenzó a trabajar en ELECMETAL S.A. el día 1 de marzo de 1987, desempeñándose en el cargo de "Armador" según lo que estipula el contrato de trabajo, con una jornada de 48 horas semanales, de acuerdo a los turnos dispuestos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa.

Pues bien, señala que la relación laboral entre el demandante y su representada se extendió desde aquel día hasta el 26 de enero del año 2014, por renuncia informada por el trabajador por carta del 3 de enero de 2014, agradeciendo todas las atenciones recibidas y la oportunidad que se le brindó de pertenecer a tan prestigiosa compañía.

Dicho lo anterior, en relación a la enfermedad que alega el demandante y la indemnización de perjuicios perseguida, manifiesta que Elecemtal si adoptó las medidas que eran pertinentes y necesarias, tal como se pasa a explicar:

1. Charlas y capacitaciones realizadas al trabajador

Cabe señalar que ELECMETAL S.A. ha dado cumplimiento íntegro tanto a la Obligación de Seguridad impuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo, como también de las normas complementarias existentes en la materia. Al efecto, la empresa ha tomado TODAS las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, no existiendo excepción en el caso del Sr. Escobedo. Refiere que dentro de los aspectos fundamentales de la gestión de seguridad de ELECMETAL S.A. está el desarrollo de la capacitación de todos y cada uno de sus trabajadores, manifestada concretamente en diversas, continuas y variadas charlas de seguridad, de las cuales ha sido partícipe personalmente el Sr. Escobedo.

Otra de las características de ELECMETAL S.A. es su preocupación por el ambiente en que se desenvuelven sus trabajadores, como queda en evidencia en el control de cumplimiento de medidas de control recomendadas en Informes Técnicos de Evaluación de Riesgos de Higiene Industrial, como se explicará posteriormente.

Así, como se acreditará en los documentos que se acompañen en la instancia oportuna, el Sr. Escobedo fue informado y recibió diversas charlas en orden a proteger su salud y evitar los riesgos inherentes a sus labores. Además, ELECMETAL S.A. se ha esforzado por cumplir constantemente con este deber, como queda en evidencia con los siguientes documentos:

Copia de certificados de participación en permanentes y continuas charlas de seguridad a sus trabajadores. A modo de ejemplo se acompañarán en la

instancia oportuna un gran número de Charlas de seguridad, que fueron atendidas por el trabajador, según da cuenta el estampado de su firma en cada una de ellas y que trataban de distintos temas, a saber:

Protege tus pulmones

Protección respiratoria.

Uso adecuado de la protección.

Elementos de Protección persona.

Qué sabe de silicosis.

Tiempo para enfermarse.

Tareas Alto Riesgo- Percepción del Riesgo.

Copia Informe Técnico de Evaluación de Riesgos de Higiene Industrial, llevado a cabo por Rubén Cárdenas González, experto en prevención de riesgos de la Agencia Egaña, que detalla que se cumplió con las siguientes medidas:

Instalación de sistemas de captación de contaminantes.

Instalación de sistemas de captación de la pintura de cabina.

Capacitación del personal sobre los riesgos de las enfermedades profesionales y sus medidas preventivas (respecto a lo cual se realizan campañas mensuales).

Evidencia de que los trabajadores que trabajan con contaminantes cuentan con doble casillero, medios para su lavado personal (actividad que deben realizar antes de ingerir alimentos y al terminar la jornada)

Prohibición de fumar o ingerir alimentos en áreas con presencia de contaminantes.

Certificación de que los trabajadores expuestos al riesgo tienen y utilizan los elementos de protección

personal necesarios y de acuerdo al riesgo.

Estos mismos trabajadores se encuentran incorporados al programa de vigilancia médica de la ACHS.

Copia de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, que entre muchas otras cosas señala:

Conocer este reglamento, aplicarlo y exigir su cumplimiento a las personas a su cargo.

La obligación de usar los elementos de protección personal en todas las ocasiones en que el desempeño lo exija o en aquellas áreas de trabajo en las que su uso sea obligatorio.

Que queda estrictamente prohibido trabajar sin el debido elemento de protección personal.

Lo anterior trae como resultado que, habiendo tenido el trabajador sendas capacitaciones e inducciones en orden a prevenir los riesgos que entrañan sus labores, se verifica en la especie el cumplimiento íntegro del Deber de Seguridad por parte de ELECMETAL S.A., por cuanto que no es viable que teniendo en cuenta todo lo anterior la enfermedad puede imputársele a la falta de diligencia de su representada.

Sumado a todo lo anterior, destaca que, con el fin de velar por la salud del trabajador, al Sr. Escobedo se le hicieron una serie de exámenes de radiografía de tórax en las siguientes fechas:

11 de noviembre de 1992
29 de marzo de 1993.
20 de junio de 1995.
3 de abril de 1999
27 de junio de 2002.

21 de marzo de 2003
30 de mayo de 2005
10 de octubre de 2008
28 de octubre de 2008.

A mayor abundamiento, es dable señalar que al momento de conocer ELECMETAL S.A. que la enfermedad del Sr. Escobedo lo incapacitaba permanentemente para realizar su labor, por carta del Hospital del Trabajador de Santiago, el trabajador fue reposicionado al cargo de "Auxiliar Administrativo" el 1 de agosto de 2010, donde se desempeña con normalidad hasta su renuncia voluntaria.

Expone que el Sr. Escobedo ejerció desde su ingreso a la empresa y hasta el año 2010 las labores de Moldeador de la Metalúrgica. Dicho año, y para eliminar la exposición al riesgo de sílice tras conocer el diagnóstico, dejó de ejercer esas funciones para desempeñarse como Auxiliar Administrativo, cargo que cumplió hasta su renuncia voluntaria de la empresa.

Este hecho demuestra, una vez más, la constante y continua preocupación que tiene Elecmetal por cada uno de los trabajadores, ajustándolos según sus circunstancias a una labor que pueden desempeñar sin perjuicio para su salud.

Luego sostiene, desde los requisitos para que se configure la responsabilidad –aplicables a la responsabilidad legal que se imputa a su representada- son (i) la existencia de un hecho ilícito (acción u omisión); (ii) la capacidad del demandado; (iii) la imputabilidad del mismo, es decir, si actuó con

negligencia o dolo, configurando una conducta antijurídica; (iv) daño o perjuicio, y (v) la relación o el nexo causal entre el hecho ilícito y los daños, lo siguiente:

En aras de la síntesis de la presentación, analiza solo los relevantes para el caso, los cuales dicen relación con: la existencia de un hecho ilícito, la culpa o dolo y la causalidad.

1.Existencia de un hecho ilícito (acción u omisión).

Sobre este punto, se remite a lo expuesto previamente en el apartado de los hechos de su presentación, en relación a que su representada no ha incurrido en un incumplimiento del deber general de seguridad que se impone en el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador.

Como pudo verificarse, no es procedente afirmar que existió hecho ilícito alguno, ni tampoco una omisión del deber general de seguridad, al verse la preocupación continua, constante y permanente por parte de ELECMETAL S.A. de proveer la máxima capacitación, medios de protección y medidas de seguridad a cada uno de sus empleados con miras a evitar este tipo de enfermedades.

En ese escenario, ni siquiera se cumple con el primer requisito para atribuir responsabilidad a ELECMETAL S.A., en concepto de la demandada.

2.Imputabilidad de la empresa: culpa o dolo.

Tratándose de la responsabilidad de indemnizar perjuicios es un requisito esencial la existencia de un requisito subjetivo o, dicho de otro modo, que la acción u omisión lo sea con culpa o dolo.

Al respecto, el Profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual[2], señala que, "En circunstancias que la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo, no tiene por antecedente una obligación de garantía del empleador que dé lugar a responsabilidad por el sólo hecho de producirse el daño en la esfera de cuidado de este último, lo que funcionalmente equivale a una responsabilidad estricta contractual. De hecho, esa función de garantía es cumplida por el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños ocurridos con ocasión de la relación laboral, y cuyas prestaciones se devengan con independencia de la conducta del empleador".

Luego, la obligación general de seguridad que se impone a la empresa no configura una responsabilidad de tipo estricta u objetiva, ergo; no establece una obligación de resultado.

Señala que así lo ha entendido nuestra Excelentísima Corte Suprema, en relación a la obligación del empleador al señalar que "El deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que a diferencia de las obligaciones de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado que debe ser apreciado conforme a las circunstancias. Se trata de una obligación de medios, pues consiste en adoptar las medidas razonables de prevención, sin que pueda exigírsela una efectiva y absoluta evitación de accidentes laborales, ya que la expresión "eficazmente" que emplea el artículo 184 del

Código del Trabajo se refiere a que las condiciones que el empresario debe mantener en el lugar de trabajo deben estar destinadas a lograr un real y preciso resguardo de la vida y salud del trabajador en el desempeño de sus labores, es decir, que sean útiles y aptas para tales efectos" (01/12/2009, Rol N° 6308-2009 "Miguel Ángel Martínez Torres con Transportes Cometa S.A").

Expone que en el caso que nos ocupa, sería claro que no concurre el elemento volitivo necesario, pues las imputaciones concretas que realiza la contraria respecto a supuestas falencias en materia de seguridad por parte de ELECMETAL S.A., fueron analizadas y desvirtuadas en el apartado de los hechos, a lo que se remite expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo del vínculo con el actor siempre hubo preocupación por capacitar y revisar que se cumpliera con la normativa de seguridad, siendo absolutamente inexistente la concurrencia del aspecto volitivo de la responsabilidad que se persigue.

De la relación de causalidad entre el hecho supuestamente ilícito y los daños demandados.

En cuanto a la relación de causalidad, ésta dice relación con la exigencia de que el perjuicio que se alega haber sufrido derive en forma directa e inmediata del hecho ilícito imputado. Así, por ejemplo, se ha resuelto que "para que se declare la relación de reparar (el daño) es previo que conste la existencia del hecho ilícito y que el daño provenga del mismo" o que "el

hecho culpable debe ser la causa directa y necesaria del daño."

En materia de accidentes del trabajo, existen normas inspiradas por este elemento determinante de responsabilidad, como lo es el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone que "cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero…" y el artículo 5 de la Ley 16.744, que prescribe "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte".

Luego, para atribuir responsabilidad a su representada, necesariamente debe verificarse el nexo causal que exige nuestra normativa y a este respecto, no hay ninguna relación entre un hecho ilícito imputable a su representada (incumplimiento en materia de seguridad) y los (supuestos) perjuicios reclamados.

Al efecto, la pregunta que debe responderse es si para atribuir responsabilidad a la parte empleadora basta la existencia de un incumplimiento al deber de seguridad (que en todo caso no ha ocurrido en la especie) o si es necesario, además, que exista un nexo causal entre dicho incumplimiento y el resultado dañoso. Evidentemente, es necesario que se cumplan ambos requisitos.

Lo expuesto sería determinante para el caso que nos convoca, pues NINGUNO de los requisitos se cumple en la especie y aun cuando se estimara que no se adoptaron todas las medidas de seguridad (lo que se controvierte), lo cierto es que no hay un nexo causal entre ese

eventual incumplimiento y un daño avaluado discrecionalmente por la contraria en $85.000.000, debiendo rechazarse la indemnización de perjuicios solicitada en estos autos.

Respecto del daño moral, expone que actor señala haber sufrido, como consecuencia de una enfermedad, un daño moral que avalúa en $85.000.000, sin dar parámetro objetivo alguno para determinar dicha cantidad. Por lo mismo, desde ya se controvierte tanto la existencia del daño, como su valoración, correspondiendo la carga probatoria de este punto enteramente al demandante.

Así las cosas, para el improbable evento que se establezca que ha existido algún tipo de responsabilidad de ELECMETAL S.A. en el daño sufrido por el actor (lo que se controvierte), se solicita rechazar el cuantioso monto demandado y regular la indemnización de perjuicios por daño moral prudencial y equitativamente, conforme a las probanzas que se rindan en el proceso, teniendo en consideración los parámetros que ha ido estableciendo desde antiguo la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

La demandante, analizando fallos judiciales, advierte que se toma como criterio para determinar el monto de la indemnización por daño moral el grado de incapacidad que reporta el demandante, que en este caso asciende a 27,5%. A mayor abundamiento, el Ministerio del Trabajo en su Decreto Supremo N°109 de 1968 señala que sólo constituirá causal para incapacidad temporal para el trabajo particular si está incapacitado entre un 40 y un 60% y sólo estará inhabilitado temporalmente para todo trabajo cuando esta incapacidad sea de entre

70 y 90%, de lo que se desprende que es un grado menor de incapacidad en cuanto a desarrollar una vida laboral normal, como lo hizo durante 5 años en la empresa posteriormente a habérsele diagnosticado la enfermedad.

Al respecto, señala que la indemnización de perjuicios en nuestro derecho tiene por objeto resarcir, y más precisamente satisfacer a la víctima para aminorar las consecuencias de un dolor en el orden moral, y así también se ha señalado que de modo alguno puede atribuirse a la indemnización del daño moral un carácter compensatorio, desde el momento que el dolor no es compensable, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial material.

En cualquier caso, si se llega a condenar a su representada, se solicita que el pago de $18.727.308 efectuado en el finiquito suscrito entre las partes, se impute al monto de la condena, atendido a que dicho pago se origina en una indemnización convencional incompatible con cualquier monto que eventualmente se condene a pagar a Elecmetal.

Por tanto, pide tener por opuesta la excepción de finiquito y contestada la demanda de autos, admitirla a tramitación y, en definitiva, rechazar el libelo en todas sus partes, sentenciando lo siguiente:

Que se acoge la excepción de finiquito opuesta, desestimando la demanda.

En subsidio de lo anterior, para el caso hipotético que se rechace la excepción de finiquito, se declare que ELECMETAL S.A. no tiene responsabilidad alguna en los perjuicios que se reclaman, pues adoptó las medidas de seguridad que eran pertinentes.

En subsidio de lo anterior, para el evento hipotético que se declare que su representada tiene algún grado de responsabilidad en el referido accidente, se regulen los perjuicios por daño moral de acuerdo al mérito del proceso, teniendo en cuenta la los parámetros jurisprudenciales en esta materia. Asimismo, en caso de condena a dicha parte, se impute a la indemnización respectiva, la suma de $18.727.308 pagado a título de indemnización convencional.

Que en caso de rechazo de la demanda, se condene en costas a la parte demandante.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se establecieron como hechos no controvertidos y hechos a probar lo siguiente:

CUARTO: Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia de la cédula de identidad del actor.

2. Contrato de trabajo celebrado entre el actor y la demandada de fecha 01 de marzo de 1987.

3. Anexo de Contrato de trabajo individual.

4. Certificado de cotizaciones previsionales emitidas por AFP Provida a nombre del actor de fecha 28 de agosto de 2019.

5. Contrato de Trabajo suscrito entre las partes con fecha 08 de noviembre de 2004.

6. Dos documentos denominados "Anexo al Contrato", suscritos por las partes con las siguientes fechas:

a. 08 de noviembre de 2004.

b. 01 de septiembre de 2006.

7. Tres documentos denominados "Anexo al contrato de trabajo", suscritos por las partes con fecha

a. 30 de noviembre de 2008.

b. 30 de noviembre de 2009.

c. 01 de agosto de 2010.

8. Documento denominado "Actualización contrato de trabajo" suscrito por las partes con fecha 28 de diciembre de 2011.

9. Carta de renuncia de 03 de enero de 2014, suscrita por el actor.

10. Finiquito suscrito por las partes con fecha 07 de febrero de 2014.

11. Finiquito suscrito entre Compañía Electro Metalúrgica S.A. y don Guillermo Antonio Isla Zamorano, de fecha 29 de septiembre de 2016.

12. Dos documentos denominados "Certificado", emitidos en octubre de 2004, por las personas que se indican:

a. Amador Rodríguez Abrego.

b. Fernando Herrera Noguera

13. Carta enviada por don José Luis Sanz T. al trabajador con fecha 10 de enero de 2007.

14. Denuncia Individual de Enfermedad Profesional de 23 de diciembre de 2019.

15. Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744 N° 143, de 17 de septiembre de 2009.

16. Evaluación de Declaración de Invalidez emitido por la Comisión de Medicina Preventiva y Invalidez.

17. Carnet Control Ambulatorio, emitido por el Centro de Atención Ambulatoria del Hospital del Trabajador con fecha 30 de diciembre de 2008.

18. Informe Médico N° 236.05.14, de 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Rainhold García Straube.

19. Informe de Antecedentes Médicos emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 17 de diciembre de 2019.

20. Seis documentos denominados "Resumen Informativo Paciente" emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, con las siguientes fechas:

a. 07 de junio de 2019.

b. 02 de agosto de 2019.

c. 14 de agosto de 2019.

d. 21 de agosto de 2019.

e. 27 de agosto de 2019.

f. 11 de octubre de 2019.

21. Informe médico de atención de 14 de junio de 2019, emitido por el Hospital del Trabajador.

22. Dos documentos denominados "Indicaciones médicas", de fechas 02 de agosto de 2019 y 27 de agosto de 2019, ambos suscritos por el doctor Pablo Bennett Figueroa.

23. Ficha Técnica confeccionada por la Asociación Chilena de Seguridad, titulada "Silicosis una enfermedad prevenible".

24. Manual sobre Silicosis confeccionado por la Asociación Chilena de Seguridad.

25. Presentación titulada "Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de Trabajadores con Exposición a Sílice" de marzo de 2016, confeccionado por la Asociación Chilena de Seguridad.

26. "Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis – Estrategia 2009 2030", del Ministerio de Salud.

27. "Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y

de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice", del Ministerio de Salud.

TESTIMONIAL:

Declararon los testigos Marisol del Carmen Donoso Viera, Daniel Alfredo Escobedo Donoso y Ricardo Humberto Escobedo Sarabia quienes previamente juramentados y legalmente interrogados declararon en los términos que consta en los registros de audio.

Otros medios de prueba:

Oficios: Se incorpora oficio de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD,

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Copia de procedimiento de trabajo seguro para las labores de preparador de arena y de moldeador, debidamente firmados por el actor.

2. Evaluación de puesto de trabajo del actor, efectuado por el prevencionista de riesgos de la demandada entre los años 1987 y 2014.

3. Evaluación de puesto de trabajo del actor efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad, correspondiente al período comprendido entre los años 1987 y 2014.

4. Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuadas por la demandada a cualquier compañía de seguros en relación con la enfermedad profesional del demandante.

5. Programa de rotación de los puestos de trabajo del actor, correspondiente al periodo comprendido entre los años 1987 y 2014.

6. Comprobantes de entrega de EPP respiratorios suscritos por el actor, correspondientes al periodo comprendido entre los años 1987 y 2014.

7. Contrato Colectivo de la empresa demandada, a que

se hace alusión en la página 2 de su contestación.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia de Finiquito entre COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A y JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA con fecha 07 de febrero de 2014

2. Copia carta de renuncia emitida por JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA a COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A con fecha 03 de enero de 2014.

3. Copia de correo electrónico por parte de Miguel Bazaez que informa renuncia voluntaria de JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA, con fecha 06 de enero de 2014

4. Copia de contrato de trabajo entre COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A. y JOSE LUIS ESCOBEDO SARAVIA con fecha 01 de marzo de 1987.

5. Copia de anexo de contrato de trabajo suscrito entre COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A y JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA con fecha 01 de agosto de 2010 en el cual el trabajador pasa a realizar las labores de Auxiliar Administrativo.

6. Copia de contrato colectivo entre COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A y SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE ELECMETAL, junto con la nómina de socios del mismo, con fecha 20 de diciembre de 2013.

7. Copia de orden de compra emitida por COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A.; correspondiente al plan de inversiones en cuanto al proyecto de inversión en ventilación, enfriamiento, a favor del proveedor INGENIERIA EN VENTILACION Y CLIMATIZACION.

8. Copias de 15 Finiquitos de trabajadores en

virtud de la causal "Renuncia del Trabajador" entre las fechas 30 de enero de 2013 y 08 de julio de 2014, con pago de indemnización convencional.

9. Documento original correspondiente al RIOHS de COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A con fecha enero de 2010.

10. Copia de declaración firmada por JOSE LUIS ESCOBEDO SARABIA en el cual señala recibir conforme el RIOHS, con fecha 23 de septiembre de 2010.

11. Copia de las siguientes capacitaciones, a las que se adjunta informativo de presentaciones durante el año 2009:

a) ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Protege tus pulmones", con fecha 02 de junio de 2009.

b) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Protección respiratoria", con fecha 10 de junio de 2009.

c) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Uso adecuado de la protección", de junio de 2009.

d) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Uso adecuado de la protección", con fecha 22 de junio de 2009.

e) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "¿Que sabe de silicosis?", con fecha 07 de octubre de 2009

f) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Tiempo para enfermarse", con fecha 14 de octubre de 2009.

g) Copia de ficha de actividad de capacitación

interna correspondiente al tema de "¿Cómo podemos prevenirla? (en relación a la silicosis)", con fecha 20 de octubre de 2009.

h) Copia de ficha de actividad de capacitación interna correspondiente al tema de "Elementos de protección personal", con fecha 28 de octubre de 2009.

12. Copia de Informe Técnico de Agencia Ega a que verifica el cumplimiento de medidas de control de COMPAÑIA ELECTRO METALURGICA S.A., con fecha 11 de noviembre de 2009.

13. Copia de las siguientes fichas de actividades de capacitación:

a) "Hábitos conductas y actitudes", con fecha 07 de enero de 2005.

b) "Principales Riesgos por actividad", con fecha 07 de enero de 2005.

c)Motivación conflictiva", con fecha 07 de enero de 2005.

d) Relanzamiento últimos procedimientos Moldeo Liviano", con fecha 01 de abril ú de 2005.

e) Motivación conflictiva-buscando indicios", con fecha 13 de marzo de 2006.

f)"Factores personales-percepción del riesgo", con fecha 13 de marzo de 2006.

g) "Principales riesgos por actividad", con fecha 06 de abril de 2006.

h) "Reconociendo el peligro", "Aplicando balance motivacional", entre otros, con fecha 15 de mayo de 2006
i) "La misión de la prevención de riesgos", con fecha 16 de mayo de 2006.

j)"Comprensión de factores personales", con fecha

05 de junio de 2006.

k) "prácticas subestándar"; "Identificando a los partidarios de la seguridad", con fecha 06 de junio de 2006.

l) Observando Conductas"; "Analizando posibles causas básicas", con fecha 07 de á junio de 2006.

m) "Las 4T de la administración del riesgo", con fecha 28 de junio de 2006.

n) Buscando indicios de peligros", con fecha 30 de junio de 2006.

o) "Conocemos la importancia de las manos", con fecha 04 de julio de 2006.

p) Cargando de manera manual correctamente", con fecha 14 de julio de 2006.

q) "Estimando los riesgos", con fecha 21 de julio de 2006.

r)Analizando el concepto de línea de fuego, de 26 de julio de 2006.

s)Teniendo el control en nuestras acciones", con fecha 01 de agosto de 2006.

t)"Importancia análisis de tareas-un correcto de entrenamiento", con fecha 11 de agosto de 2006 u) Tareas de Alto Riesgo-Percepción del riesgo", con fecha 14 de agosto de 2006.

v) El triángulo de la prevención", con fecha 03 de enero de 2008.

w) Estudio de las proporciones", con fecha 04 de enero de 2008.

x) "Pasividad en la cultura de la prevención de riesgo", con fecha 07 de enero de 2008.

y) Conociendo las estadísticas", con fecha 10 de

marzo de 2008.

z) Hacia un comportamiento positivo", con fecha 19 de marzo de 2008.

aa) Higiene industrial", con fecha 02 de abril de 2008.

bb)Uno para todos y todos para uno", con fecha 05 de abril de 2008.

14. Copia de los siguientes diplomas recibidos por el Sr. JOSE LUIS ESCOBEDO SARAVIA:

a) Prevención Basada en la Observación de Conductas de septiembre de 2008;

b) Conocer sistemas de moldeos para fundidores de agosto de 2009.

c) "Control estadístico de procesos y mejora continua", Con fecha Septiembre í del 2005.

15. Copia de Certificado emanado por Asimet Confirmación Inscripción de participantes para introducción al sistema de gestión de calidad ISO 9000, de fecha 25 de octubre de 2007.

16. Copia de carta emitida por el Dr Alejandro García, jefe del Servicio de Medicina del Trabajo de la ACHS destinado al Gerente de RRHH de Elecmetal, con fecha 16 de marzo de 2010.

CONFESIONAL:

Se cite a absolver posiciones a don José Luis Escobedo Sarabia, bajo apercibimiento legal.

Testimonial Declaran los siguientes testigos, quedando su declaración íntegramente en audio.

1. Luis Armando Carvajal Echeverría, Cédula de Identidad N° 9.389.078-7, Jefe de remuneraciones de Compañía Electro Metalúrgica S.A.

2. Juan Agustín Vargas Pérez, Cédula de Identidad N° 8.650.471-5, Experto en prevención de riesgos.

SEXTO: Sobre la excepción de finiquito. Que del examen del documento celebrado con fecha 7 de febrero de 2014, consta que el trabajador demandante convino con la empresa demandada "libre y espontáneamente y con pleno conocimiento de sus derechos …otorgar a Cía. Electro Metalúrgica S.A. su más amplio, completo y definitivo finiquito, declarando a mayor abundamiento que la Compañía nada le adeuda por concepto alguno" instrumento respecto del cual no se ha solicitado en modo alguno su invalidación, ni se ha afirmado ni directa ni indirectamente que le afectare algún vicio legal, por lo que debe otorgársele el valor que sus otorgantes tuvieron en consideración al suscribir el instrumento, esto es, liberar a las partes de toda obligación emanada de la relación que los unió entre las que se encuentras cualquier eventual responsabilidad por enfermedad profesional.

SEPTIMO: Que el finiquito es el nombre del instrumento que da cuenta del ajuste de débitos y créditos entre las partes del contrato de trabajo terminado. En efecto, su nombre da la idea de término de obligaciones y que a partir de ello no deberían existir deudas pendientes, pero las cláusulas del mismo pueden tener declaraciones, pactos, que dan cuenta de diversos actos jurídicos como compensación de deudas, reconocimiento de las mismas, renuncia de derechos, acuerdos de exigibilidad. Erróneamente, a veces se le denomina a la defensa del demandado, excepción de

finiquito cuando lo que en realidad se invoca es el efecto de cosa juzgada que se contiene en dichos acuerdos dado el carácter transaccional y lo dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil. En el señalado contexto, considerando que el documento singularizado en el considerando anterior no es atacado desde el punto de vista de su validez en el libelo, y no obstante ser un acto emanado del empleador en el que el trabajador no participa mayormente en su contenido, no existe ninguna reserva planteada por el actor, debiendo tenerse especialmente presente, a mayor abundamiento, que a la época de su suscripción por parte de don José Luis Escobedo, era inequívoco el conocimiento que tenía el trabajador de padecer de la enfermedad que fundamenta el presente libelo, y quedar del mismo modo reconocido al ser traslado desde sus funciones en el área de producción hacia funciones administrativas, según consta en los documentos consistentes en 15. Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744 N° 143, de 17 de septiembre de 2009, 16. Evaluación de Declaración de Invalidez emitido por la Comisión de Medicina Preventiva y Invalidez, 17. Carnet Control Ambulatorio, emitido por el Centro de Atención Ambulatoria del Hospital del Trabajador con fecha 30 de diciembre de 2008, 7. Tres documentos denominados "Anexo al contrato de trabajo", suscritos por las partes con fecha a. 30 de noviembre de 2008, b. 30 de noviembre de 2009, c. 01 de agosto de 2010, de modo que no puede ser desconocido el efecto liberatorio del finiquito subiudice, por lo que el Tribunal se encuentra impedido de conocer las peticiones relativa a la enfermedad profesional denunciada, según

se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

OCTAVO: Que en atención a que será acogida la excepción de finiquito de la demandada se omitirá razonar respecto de la procedencia de la indemnización demandada.

NOVENO: Que la prueba no singularmente ponderada no altera las conclusiones del sentenciador que llevan a acoger la excepción de cosa juzgado o transacción.

DECIMO: Que no se condenará a la parte demandante al pago de las costas por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

Y visto lo dispuesto por los artículos 1698 y 2460 en Código Civil y 1, 7, 177, 184, 420, 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I.Que se **ACOGE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADO O TRANSACCIÓN** (denominada finiquito por la demandada) opuesta por Compañía Electro Metalúrgica S.A. en contra del demandante José Luis Escobedo y en consecuencia se **desestima en todas sus partes la demanda** de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional deducida por este último con fecha 30 de enero de 2020 en contra de su ex- empleador COMPAÑÍA ELECTRO METALURGICA S.A. (en adelante indistintamente ELECMETAL S.A.).

II.Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívense los autos en su oportunidad.

RIT : O-711-2020

RUC : 20- 4-0247674-6

Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES
Fecha: 28-12-2020 11:37:37 UTC-4

XVTZSRJPKE

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl